

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

20110101 10:28 (100)00101 10.3
CALLE 7 NO. 9 20 ESQUINA
SITONUEVO, MAGDALLENA

Sitonuevo, Magdalena, tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

ACCION: Responsabilidad civil extracontractual
ACCIONANTE: Walton Díaz Castañeda
DEMANDADO: Seguros Suramericana SA.
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00162-00

OBJETO DE DECISION:

Resolver si con fundamento en lo dictado por auto del 1º de abril pasado opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, luego de que este Juzgado mediante esa providencia requiriera a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes notificada como litisconsorte necesario a la señora MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ, propietaria de uno de los vehículos involucrados en el accidente que tiene como génesis las pretensiones del actor.

ACTUACION DE LAS PARTES:

En obediencia al auto del uno de abril pasado, el 22 de ese mes el apoderado judicial del accionante se dirige a la señora MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ notificándola de la demanda en referencia, poniéndole de presente el correo electrónico institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de contradicción y defensa, sin que dentro de los términos legales se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del demandante.

El 20 de mayo inmediatamente anterior se recibe del vocero de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA memorial solicitando se decrete el desistimiento tácito porque la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho; y se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El auto por el cual se requiere a la parte demandante para que notificara a la señora MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ como litisconsorte necesario fue expedido el uno de abril de 2022, concediéndose a la luz de lo dispuesto por el artículo 317 del CGP un término de 30 días para que se ejecutara tal acto de enteramiento.

Si ese auto se notificó por estado el 4 de abril, el lapso de los 30 días comenzaba a correr el 5 de ese mes. Para este caso debemos tener en cuenta que cuando la ley habla de días deben entenderse hábiles, por lo que ese término expiraba el 23 de mayo.

0215710041060111 6.00.001

Entonces, si el acto de notificación de la demanda y sus anexos a la señora PAREDES BERMUDEZ se llevó a cabo por el accionante el 22 de abril de 2022, lo anterior quiere significar que el requerimiento se cumplió dentro del término indicado por el artículo 317 del CGP y del auto del uno de ese mes, por lo que no procede decretar el desistimiento tácito ni la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

El hecho que la vinculada como litisconsorte necesario, señora MIRYAN ESTHER PAREDES no haya contestado la demanda, no significa que la notificación no haya surtido efectos o que no se haya obedecido el requerimiento del Juzgado por la parte actora.

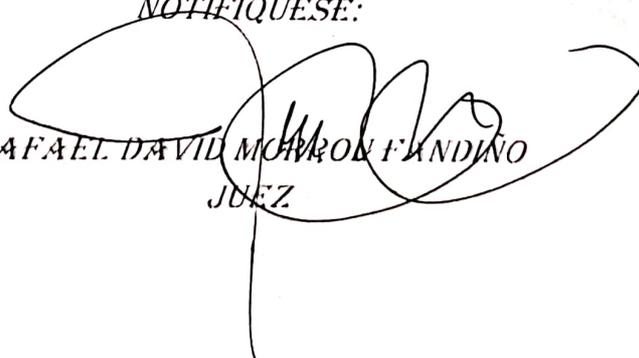
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificada como litisconsorte necesario a la señora MIRYAN ESTHER PAREDES BERMUDEZ dentro del término del requerimiento decretado por auto del uno de abril de 2022.

SEGUNDO: No decretar el desistimiento tácito ni la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ